



**Resolución No. CSJBOR24-424**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2024**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00211-00

**Solicitante:** Pedro Junior Rico Rico

**Despacho:** Juzgado 1° Administrativo de Magangué

**Servidores judiciales:** Sharib David Carrillo Roldan y Alicia Agustina Dávila Olivella

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Número de radicación del proceso:** 13001333301120180028300

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de Sesión:** 17 de abril de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 1° de abril de 2024, el señor Pedro Junior Rico Rico, en calidad de demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 13001333301120180028300, el cual cursa en el Juzgado 1° Administrativo de Magangué, solicitó vigilancia administrativa.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

El Artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, establece los requisitos que debe contener la solicitud de vigilancia, enlistados así: : *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que con la solicitud presentada no se evidenciaban acciones u omisiones que configuraran mora actual, mediante auto CSJBOAVJ24-265 del 5 de abril de 2024, se resolvió requerir al solicitante a fin de que aclarara su solicitud dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar el desistimiento, decisión que le fue comunicada el 8 de abril de 2024, al correo electrónico de notificaciones indicado en la solicitud [ericjmartinez907@hotmail.com](mailto:ericjmartinez907@hotmail.com), de donde se tiene que el término para subsanar las falencias anotadas, vencían el 15 de abril de 2024.

Revisado el expediente administrativo, se tiene que el señor Pedro Junior Rico Rico, no subsanó las falencias anotadas en auto CSJBOAVJ24-265 del 5 de abril de 2024.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Desistimiento tácito de las actuaciones administrativas

El artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, dispone que: *“Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Adicionalmente, en la sentencia C-1186 de 2008, frente al desistimiento tácito la Corte Constitucional, señaló: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que una vez vencido el plazo establecido sin que se haya presentado la información requerida, se entenderá que el quejoso ha desistido de la solicitud, lo que dará lugar al archivo de la misma, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

### 2. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 1° de abril de 2024, el señor Pedro Junior Rico Rico, en calidad de demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 13001333301120180028300, el cual cursa en el Juzgado 1° Administrativo de Magangué, solicitó vigilancia administrativa.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que con la solicitud no se evidenciaban acciones u omisiones que configuraran mora actual, mediante auto CSJBOAVJ24-265 del 5 de abril de 2024, se resolvió requerir al solicitante a fin de que aclarará su solicitud dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar el desistimiento, decisión que le fue comunicada el 8 de abril de 2024, al correo electrónico de notificaciones indicado en la solicitud [ericjmartinez907@hotmail.com](mailto:ericjmartinez907@hotmail.com), de donde se tiene que el término para subsanar las falencias anotadas, vencían el 15 de abril de 2024.

De lo anterior se tiene que el término para subsanar las falencias anotadas, vencían el 15 de abril de 2024.

Revisado el expediente administrativo, se tiene que el señor Pedro Junior Rico Rico, vencido el término concedido, no subsanó los yerros anotados en auto CSJBOAVJ24-265 del 5 de abril de 2024.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma y el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que el señor Pedro Junior Rico Rico, no cumplió con la carga impuesta y tampoco fue solicitada su prórroga antes del vencimiento del plazo concedido primigeniamente, esto es cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del auto CSJBOAVJ24-265 del 5 de abril de 2024, con el cual se le requirió.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación procederá a decretar el desistimiento tácito y archivo de la presente solicitud de vigilancia.

Finalmente, revisada nuevamente la solicitud esta Seccional no advierte razones de interés público que conlleve adelantar la presente actuación de manera oficiosa.

### **3. Conclusión**

Recapitulando tenemos que: i) con auto CSJBOAVJ24-265 del 5 de abril de 2024, se requirió al quejoso, a fin que precisará lo pretendido con su solicitud ii) mediante mensaje de datos del 8 de abril de 2024, se comunicó en debida forma la anterior decisión iii) revisado el expediente se advierte que el señor Pedro Junior Rico Rico, no cumplió dentro del término concedido con la carga impuesta por lo que habrá de declararse el desistimiento tácito de la solicitud incoada y finalmente iv) ésta corporación no encuentra razones de interés público que conlleven a continuar con la actuación administrativa de manera oficiosa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **III.RESUELVE:**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

**Primero:** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Junior Rico Rico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Segundo:** Comunicar la presente resolución al señor Pedro Junior Rico Rico y a los doctores Sharib David Carrillo Roldan y Alicia Agustina Dávila Olivella, Juez y secretaria de Juzgado 1° Administrativo de Magangué.

**Tercero:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el acto administrativo, archívese la presente vigilancia judicial administrativa

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR/BJDH